

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Reparación Directa.  
**Demandante:** XIMENA RESTREPO COLMENARES Y OTROS.  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar), ASMET SALUD E.P.S., Clínica Valledupar Ltda., La NUEVA E.P.S. y Allianz Seguros S.A. (Llamado en garantía).  
**Radicación:** 20-001-33-33-006-2013-00028-00.

A folios 976-978 del expediente, obra memorial presentado por el apoderado de ASMET SALUD E.P.S. SAS, mediante el cual solicita se declare la sucesión procesal de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S. a dicha entidad, en virtud de un proceso voluntario de reorganización institucional, consistente en la escisión de la actividad de salud para trasladar sin solución de continuidad sus activos, pasivos, habilitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones; proceso que fue aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 127 de 2018<sup>1</sup>.

Para resolver el despacho **considera:**

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa a partir del 1° de enero de 2014, tal como lo preciso el Consejo de Estado' recientemente, expresa:

*"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente." -Negrillas del Despacho-*

A su vez el artículo 70 ibídem, establece:

*"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención." -Negrillas del Despacho-*

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en los artículos antes citados, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y

---

<sup>1</sup> Fls.979-1057.

siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso; sucesor procesal que tomará el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado:

***“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser una feñómeno de indole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”*** -Negrillas del Despacho-

Así pues, en el *Sub iudice* se encuentra demostrada la escisión entre las mencionadas entidades, razón por la cual es procedente reconocer a ASMET SALUD E.P.S. SAS, como sucesor procesal a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otra parte, **Requírase** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Quindío, para que se sirvan informar el estado actual y/o turno de realización del informe pericial solicitado por este Despacho Judicial, el cual, consiste en que con base en la copia íntegra de la historia clínica y notas de evaluación de la señora XIMENA RESTREPO COLMENARES, y con el concurso de especialistas correspondientes, se absuelva el cuestionario relacionado en la demanda (fls.10 y 11). Ofíciase.

Finalmente, respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A. (Llamado en garantía), de fijar fecha para continuar con la Audiencia de pruebas en el presente proceso, una vez el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Quindío de respuesta al requerimiento efectuado, y en todo caso, en un tiempo prudencial, el Despacho fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** la sucesión procesal respecto de la entidad demandada ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA “ASMET SALUD” E.S.S. E.P.S. por lo expuesto en precedencia.

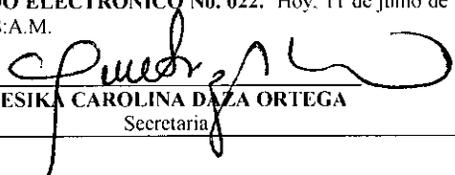
**SEGUNDO: DESIGNASE** a ASMET SALUD E.P.S. SAS, como sucesor procesal de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA “ASMET SALUD” E.S.S. E.P.S.

**TERCERO: Requiérase** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Quindío, para que se sirvan informar el estado actual y/o turno de realización del informe pericial solicitado por este Despacho Judicial, el cual, consiste en que con base en la copia íntegra de la historia clínica y notas de evaluación de la señora XIMENA RESTREPO COLMENARES, y con el concurso de especialistas correspondientes, se absuelva el cuestionario relacionado en la demanda (fls.10 y 11).

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. ANA MILENA CHILITO SANTANDER, como apoderada judicial de ASMET SALUD E.P.S. SAS, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 4720 del 06 de noviembre de 2018 (fls.1089-1093). Con esta nueva designación de apoderado, termina el poder inicialmente otorgado por la referida entidad al doctor WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS (Art. 76 C.G.P.).

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 022</b> . Hoy, 11 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.   |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad Simple.  
Demandante: C.I. PRODECO S.A.  
Demandado: Municipio de Becerril (Cesar).  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00033-00.

Sería del caso continuar con la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se encontraba programada para su realización el día 12 de junio de 2019, a las 2:15 de la tarde<sup>1</sup>, sin embargo, se advierte que la misma no se puede llevar a cabo, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES.-**

En cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante el cual revocó la decisión proferida por este despacho en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de octubre de 2016, en cuanto negó el dictamen pericial solicitado en la demanda, este Despacho ordenó practicar el dictamen pericial solicitado en el numeral 7.3.2 del acápite de PRUEBAS de la demanda. Para tales efectos, se designó como perito al Dr. CASTILLO CALDERON ANTONIO JOAQUIN (Contador público).<sup>2</sup>

Debidamente posesionado<sup>3</sup>, el referido perito presentó el dictamen encomendado<sup>4</sup>, para lo cual asistió a la Audiencia de pruebas celebrada en el presente asunto, para efectos de su contradicción; en el desarrollo de dicha audiencia<sup>5</sup>, el apoderado de la parte demandante, una vez practicado el interrogatorio de parte al perito, solicitó complementación del dictamen, y se aportaran los documentos y demás, que se tuvo en cuenta para rendir el mismo; petición a la que el Despacho accedió, por lo que se le solicitó al perito que presentara la complementación del peritazgo sobre los puntos solicitados por el mencionado apoderado, y que se aportara al expediente los soportes solicitados.

En cumplimiento de lo anterior, y a fin de cumplir con la solicitud de complementación del dictamen, el perito solicitó (fls. 310, 313, 316 y 319), a la UNION TEMPORAL ILUMINACIONES DE BECERRIL, *“los soportes contables que amparan los montos de ingresos recibidos mensualmente por recaudo del impuesto de alumbrado público, los costos por concepto de suministros, operación, mantenimiento y la inversión realizada al concesionario mensualmente, desde el mes de junio de 2014 hasta el mes de abril de 2018”*, información que debía ser reportada por dicha entidad; solicitud que fue requerida a su vez por el Despacho mediante proveídos del 16 de agosto y 16 de octubre de 2018 (fls.314 y 318), ante lo cual, la Representante Legal de la UNION TEMPORAL ILUMINACIONES DE BECERRIL, mediante oficio allegado al Despacho el día 21 de noviembre de 2018 (fls.322-323, y DVD obrante a folio 324), informó que a través de dicho oficio, se remitía en medio magnético la información requerida.

---

<sup>1</sup> Fl. 417.

<sup>2</sup> Fl. 249.

<sup>3</sup> Fl. 251.

<sup>4</sup> Fls. 280-300.

<sup>5</sup> Fl. 308.

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento al perito mediante auto del 3 de diciembre de 2018 (fl.325), lo anterior, a fin de que el mencionado auxiliar de la justicia rindiera la complementación del dictamen por el presentado. En cumplimiento de lo anterior, el perito presentó la complementación de la experticia solicitada (fls.327-330, Anexos: fls.331-402), al cual se le dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran si lo consideraban pertinente.

Durante el término de traslado de la complementación del dictamen, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de complementación de la experticia presentada (fls.405-407), solicitando se *“requiera nuevamente al perito para que aporte todos los soportes relacionados con los ítems de (i) monto total cobrado a los contribuyentes, (ii) costos de suministro, (iii) costos de operación, (iv) costos de mantenimiento y (v) inversiones realizadas”*; solicitud a la cual el Despacho mediante auto del 11 de marzo de 2019 (fl.409), le dio traslado al perito Dr. CASTILLO CALDERON ANTONIO JOAQUIN, a fin de que procediera a dar respuesta a las solicitudes aludidas, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación; término dentro del cual, el mencionado auxiliar de la justicia presentó memorial de fecha 22 de abril de 2019 (fls.411-415), informando al Despacho, en síntesis, que respecto a lo solicitado por apoderado de la parte actora:

*“(…) Sobre el contenido del mencionado cuadro financiero, del cual se requieren los soportes contables de la información allí consignada, es preciso manifestarle al señor juez, que en oficio calendarado 06 de agosto de 2018, y radicado en este despacho judicial, muy respetuosamente solicite un pronunciamiento judicial en apoyo a mi gestión como perito, en el cual se requiriera a la UNION TEMPORAL ILUMINACIONES DE BECERRIL, cuyas oficinas están en la ciudad de Barranquilla, para que lo más pronto posible remitiera la información solicitada, ya que mediante escrito lo solicite inicialmente, y por vía telefónica y de whatsapp, en múltiples y muchas veces, y la gerente de dicha unión temporal la Dra. ORIETTA RODRIGUEZ REALES siempre prometía que iba a corresponder con lo solicitado, pero realmente hasta el día de hoy no ha habido la solución requerida, que es el envío de los soportes contables de la información remitida, información importante y fundamental para cumplir con lo requerido por el abogado de CI PRODECO...”<sup>6</sup>*

Así las cosas, se advierte que la UNION TEMPORAL ILUMINACIONES DE BECERRIL, pese a los múltiples requerimientos efectuados por el perito designado en el presente asunto, y por el Despacho, no ha aportado la documentación necesaria, esto es “el soporte contable o documental idóneo”, en aras de dar cumplimiento a la orden emitida por el Despacho en la Audiencia de pruebas realizada el día 1º de agosto de 2018, encaminada a la complementación del dictamen rendido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

**Primero: Aplácese**, la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se encontraba programada para su realización el día 12 de junio de 2019, a las 2:15 de la tarde.

**Segundo: REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ**, a la Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DE BECERRIL, para que suministre la documentación e información necesaria para efectos de rendir la complementación del dictamen pericial solicitada por el apoderado de la parte demandante en

---

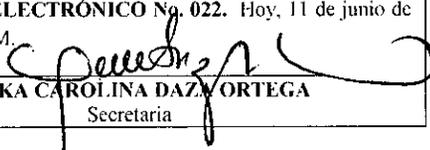
<sup>6</sup> Fl. 414.

Audiencia de pruebas celebrada en el presente asunto<sup>7</sup>, esto es, “*los soportes contables que amparan los montos de ingresos recibidos mensualmente por recaudo del impuesto de alumbrado público, los costos por concepto de suministros, operación, mantenimiento y la inversión realizada al concesionario mensualmente, desde el mes de junio de 2014 hasta el mes de abril de 2018*”. Para tal efecto, póngase en conocimiento de la entidad requerida, el memorial de complementación del dictamen pericial presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.405-407), así como el memorial de fecha 22 de abril de 2019, presentado por el perito designado en el presente asunto (fls.411-415), en los cuales se pone de presente y se precisa la inconformidad respecto a la información allegada por esa entidad en DVD obrante a folio 324, la cual, señalan los memorialistas, no contiene el soporte contable o documental idóneo para rendir el dictamen decretado en el presente asunto; advirtiéndose a la empresa requerida que de no atenderse este nuevo requerimiento en el término concedido y/o el incumplimiento sin justa causa a la orden aquí impartida, generará la apertura automática del proceso sancionatorio respectivo, que incluso puede arribar a la imposición de una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. Termina máximo para responder: diez (10) días. Oficiese.

**Tercero:** Requierase al Municipio de Becerril (Cesar), para que en el marco de las facultades contractuales surgidas en virtud del Contrato de Concesión de Licitación Pública No. 001 del 15 de Noviembre de 2005 (fls.198-207), suscrito con la UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DE BECERRIL, comine a dicha entidad para que suministre “*los soportes contables que amparan los montos de ingresos recibidos mensualmente por recaudo del impuesto de alumbrado público, los costos por concepto de suministros, operación, mantenimiento y la inversión realizada al concesionario mensualmente, desde el mes de junio de 2014 hasta el mes de abril de 2018*”, tal como fue ordenado por el Despacho mediante proveídos del 16 de agosto y 16 de octubre de 2018 (fls.314 y 318), respectivamente; advirtiéndose a dicha entidad territorial, que la ausencia de dicha documentación y la consecuente imposibilidad de llevar a buen término el dictamen pericial decretado, podría repercutir en contra de los intereses del municipio en las resultas del proceso. Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 11 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.  |
| <br>YESIKA CAROLINA DAZ Y ORTEGA<br>Secretaria  |

<sup>7</sup> Fl. 308.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de Control: Reparación Directa.  
**Demandante:** YEISSON PÁEZ RUIZ.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
**Radicación:** 20-001-33-40-008-2016-00345-00

Procede el Despacho a resolver el proceso sancionatorio iniciado en contra del Doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, en su calidad de Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

**ANTECEDENTES.-**

Mediante auto de 8 de abril de 2019<sup>1</sup>, se abrió proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el plazo concedido al Doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, en su calidad de Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que se sirviera remitir con destino a este proceso los resultados de la valoración practicada el día 7 de diciembre de 2017 al señor YEISSON PÁEZ RUIZ, por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, documentos necesarios para continuar con el trámite procesal del proceso de la referencia, y para el efecto se le concedió un término, que para la fecha se encuentra ampliamente vencido, y si bien se ha obtenido respuesta de los requerimiento, se observa que las mismas evidencian una actitud evasiva y negligente frente a lo ordenado.

Por lo anterior, se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

*"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, el párrafo de la norma en cita prescribe así:

*"Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"*

---

<sup>1</sup> Folio 226 a 227

En el presente caso, por tratarse de un infractor que no se encuentra presente, el Despacho procedió a dar apertura al proceso sancionatorio que mediante esta providencia se resuelve.

La Corte Constitucional en sentencia C -218 de 1996, analizando la exequibilidad del numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se consagraba el poder correccional del juez, señaló lo siguiente, que válidamente resulta aplicable al caso bajo análisis:

*(...) las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena"; son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, consagrados en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil.*

*Tales medidas son procedentes, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:*

***Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción (en criterio del Despacho, lo subrayado, aplicado al caso concreto, puede remplazarse por "un incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones"); que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas...: que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada...; que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, "...la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que /a misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción; que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso."*** –Negritas del Despacho-

Preceptúa el artículo 42 del CGP que es deber del juez "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*"

En virtud de lo anterior el Despacho estimó necesario dar una última oportunidad al requerido para que enviara los documentos solicitados, por considerar que los mismos son fundamentales para resolver el problema jurídico objeto del presente litigio, no obstante, ni siquiera la apertura del proceso sancionatorio pudo persuadirlo de cumplir a cabalidad su obligación; ahora, con fundamento en el mismo deber, debe analizarse la responsabilidad del Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, respecto de la paralización en la que se encuentra el proceso por no suministrarse los resultados de la valoración practicada el día 7 de diciembre de 2017 al señor YEISSON PÁEZ RUIZ, por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, para evacuar la etapa de pruebas en que se encuentra el presente proceso, y con base en ello adoptar las decisiones correspondientes a fin de procurar mayor celeridad procesal.

Bajo los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por el Doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, en su calidad de Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, en los hechos u omisiones que dieron origen al presente proceso sancionatorio, cumplen con los

presupuestos indicados por la Corte Constitucional para ser meritorios de sanción correctiva, veamos:

**1. Los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del proceso sancionatorio constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones.** Al Doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, en su calidad de Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, se le reprocha la inercia en el envío de los resultados de la valoración practicada el día 7 de diciembre de 2017 al señor YEISSON PÁEZ RUIZ, por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, lo cual es un deber de la entidad que regenta, y que fue decretada por este Despacho mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018 (fl.216 a 2018) para que fuera allegada en un término máximo de veinte (20) días; así mismo, fue requerida mediante oficios Nos. 2956 del 9 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, 3132 de 28 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, 0179 de 7 de febrero de 2019<sup>4</sup>.

En vista que el Doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, en su calidad de Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, guardó silencio frente los requerimiento efectuados por este Despacho, mediante auto de fecha 8 de abril de 2019<sup>5</sup> se procedió a dar a apertura al presente incidente sancionatorio, comunicado mediante oficio N°0887 del 30 de abril de 2019<sup>6</sup>, pero el citado funcionario continua renuente frente a los solicitado.

Sin que haya lugar a mayores razonamientos, claramente se advierte la apatía por parte del Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para darle cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018, con fundamento en las funciones y el deber que le asiste a este operador de "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución..., adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*"<sup>7</sup>, por lo que se tendrá por cumplido este presupuesto sancionatorio frente al mencionado funcionario.

**2. Que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas.** El auto que dio apertura al presente proceso sancionatorio, fue notificado por correo electrónico<sup>8</sup> al Doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, en su calidad de Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de manera que ha de tenerse por cumplido este requisito.

**3. Que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada.** Revisado el expediente se encuentra acreditado que desde la expedición del auto de fecha 22

---

<sup>2</sup> Folio 219

<sup>3</sup> Folio 223

<sup>4</sup> Folio 224

<sup>5</sup> Folio 226 a 227

<sup>6</sup> Folio 228

<sup>7</sup> Artículo 42, num. 1 del CGP.

<sup>8</sup> Folio. 228.

de octubre de 2018, se ha requerido al Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para que enviara los resultados de la valoración practicada el día 7 de diciembre de 2017 al señor YEISSON PÁEZ RUIZ, por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, entidad que dentro del trámite incidental continuo guardando silencio, cumpliéndose así este requisito frente a él.

**De la sanción a imponer al Doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, en su calidad de Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.** Cumplidos los presupuestos para dar aplicación a la sanción correccional, corresponde determinar la cuantía de la multa a imponer al sancionado, teniendo en cuenta que según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, esta puede ser de hasta de 10 SMLMV.

Ante el total desentendimiento del Doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, en su calidad de Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, frente a la remisión del resultado de la valoración practicada el día 7 de diciembre de 2017 al señor YEISSON PÁEZ RUIZ, por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar e incluso frente al trámite del presente proceso sancionatorio, como quiera que ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado documentación requerida, ni tampoco ha suministrado información veraz que señale los motivos de tal incumplimiento, considera el Despacho razonable y proporcional, la imposición de la sanción de multa en cuantía de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Es preciso imponer la referida sanción al citado funcionario, considerando su renuencia a remitir el resultado de la valoración practicada el día 7 de diciembre de 2017 al señor YEISSON PÁEZ RUIZ, por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, o de por lo menos justificar las razones reales por las cuales no lo hace, actitud omisiva que ha conllevado a que el presente proceso se haya dilatado injustificadamente.

El sancionado deberá consignar la multa impuesta en favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de conformidad con el artículo 9° de la Ley 1743 de 2014. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, se dará cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que el Doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, en su calidad de Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación

de Invalidez del Magdalena, de manera injustificada y a título de culpa grave, incumplió los requerimientos que se le hicieron en virtud de lo ordenado mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018.

**SEGUNDO.- Sancionar** al Doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, en su calidad de Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con multa de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los cuales deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

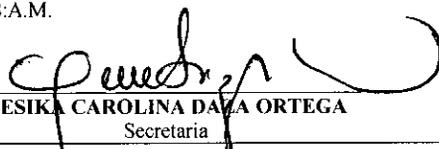
El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, dese cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

**TERCERO.- Notificar** la presente decisión al sancionado Doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA.

**CUARTO:** Por secretaria, reitérese la prueba decretada en audiencia inicial.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022 Hoy, 11 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.  |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria   |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento  
Demandante: EMIGDIO PERÉZ VILLANUEVA Y OTROS  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00408-00; 20-001-33-  
40-008-2016-00409-00; 20-001-33-40-008-2016-00410-00;  
20-001-33-40-008-2016-00591-00; 20-001-33-40-008-2016-  
00593-00.**

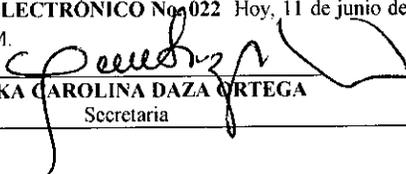
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

|  |
|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022 Hoy, 11 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.  |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria   |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.  
Demandante: ALVARO FONTECHA Y OTROS.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00459-00.**

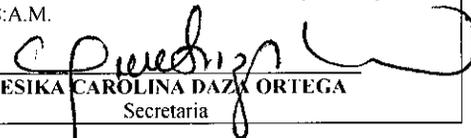
Vista la prueba documental allegada visible a folios 534-571 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

|  |
|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 11 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.   |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.**  
**Demandante: CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO Y OTROS.**  
**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.**  
**Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00522-00**

El Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército, mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2019 (fl.307-321), solicitó la revocatoria de la sanción impuesta por este Despacho mediante auto de fecha 8 de abril de 2019.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

"1. (...).

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

**Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.**"

Atendiendo la norma transcrita, este Despacho negará por improcedente la solicitud de inaplicar la sanción impuesta dentro del presente incidente al Director de Sanidad del Ejército.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: CORTES RUEDA INGENIERIA S.A.S.  
Demandados: DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00599-00.**

En audiencia inicial realizada el día 05 de diciembre de 2018 (fl.203-204), se dispuso la suspensión del proceso hasta tanto se lograra vincular a la señora ELSA MARÍA RUEDA LANDINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.934.541 de Barrancabermeja (N. de Santander) en calidad de litisconsorte necesario.

Efectuada la respectiva notificación, tal como consta en documentación obrante a folio 210 y 211, así como según lo certificado en nota secretarial visible a folio 213, este Despacho dispone la reanudación del proceso fijando como fecha para la reanudación de la audiencia inicial, el día **treinta y uno (31) de julio de 2019 a las 02:45 PM.**

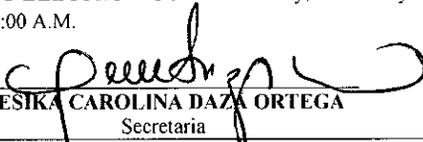
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

También se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

|   |
|---|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022 Hoy, 11 de Mayo de 2019 - Hora 8:00 A.M.   |
| <br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria   |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control de Reparación directa.  
Demandante: OSWALDO BALLESTEROS SANTIAGO Y OTROS.  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00658-00.**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Directora del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cesar, en el oficio No. UBVLL-DSCSR-01861-C-2019 del 4 de junio de 2019<sup>1</sup>, donde informa que *“En virtud al derecho a la información que constitucionalmente le asiste e indaga nuestra base de datos, se encontró que, en la Seccional Cesar del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 1 de octubre de 2018, se le informó al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar con oficio N° UBVLL-DSCSR-03961-C-2018 que para la valoración de Lesiones Personales, NO se asignan citas y que el señor OSWALDO BALLESTEROS SANTIAGO, deberá presentarse en nuestras instalaciones de Lunes a Viernes en horario de las 07:00 a las 19:00 horas”*, se pone en conocimiento de la parte demandante dicha respuesta, por ser quien solicitó la prueba; en consecuencia, este Despacho dispone remitir nuevamente al señor OSWALDO BALLESTEROS SANTIAGO con su historia clínica al INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD REGIONAL CESAR, para que se acerque a las instalaciones de dicha entidad en el horario arriba señalado, en aras de que dicho instituto rinda un informe pericial con destino a este proceso, de las lesiones fisiológicas, secuelas y perturbación funcional y permanente, traumas psicológicos y psiquiátricos que padezca el mencionado señor, con ocasión al accidente sufrido el 2 de septiembre de 2014 en la ciudad de Valledupar. Término para la práctica de la pruebas, veinte (20) días.

Líbrese el oficio respectivo, el cual quedará a disposición de la parte interesada en la Secretaría del Despacho.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Fl. 188.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2018).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento  
Demandante: WILLIAN ALEJANDRO FRANCO REYES  
Y OTROS  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía  
Nacional.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00025-00.**

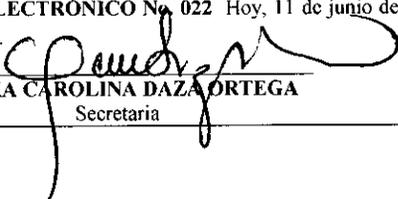
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinté (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

|  |
|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022 Hoy, 11 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.  |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria   |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar- Cesar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia :** Reparación Directa - Incidente de regulación de honorarios.  
**Demandante:** YANETH JOSEFINA PÉREZ Y OTRO.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2017-00056-00

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el Doctor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA en contra de la demandante YANETH JOSEFINA PÉREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ PEREZ.

**ANTECEDENTES.-**

El día 10 de junio de 2016 (fls.1-2) el Doctor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA presentó PODER especial, amplio y suficiente conferido por la señora YANETH JOSEFINA PÉREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ PEREZ para iniciar demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, para solicitar la indemnización de los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados, a raíz de la muerte del señor ALEX DAVID SANCHEZ.

Mediante auto de fecha de 3 de mayo de 2017 (fl.112), se le reconoció personería al Doctor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA para actuar dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial de la parte demandante. Posteriormente, mediante memorial obrante a folio 212 del expediente, la señora YANETH JOSEFINA PÉREZ revocó el poder conferido al mencionado togado, por lo que mediante proveído del 4 de marzo de 2019 (fls.217-218), el Despacho tuvo por culminado el mandato judicial conferido por la señora YANETH JOSEFINA PÉREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ PÉREZ, al doctor LUÍS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA, en virtud de la revocatoria al poder presentada por ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por último, el incidente de regulación de honorarios fue presentado por el Doctor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA, el día 29 de marzo de 2019 (fls.1-9, cuaderno de Incidente).

**CONSIDERACIONES.-**

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder,

puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76 ibídem:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”*

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos: 1. Al Doctor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA se le reconoció personería jurídica mediante auto el día 3 de mayo de 2017 (fl.112). 2. Posteriormente, mediante memorial que se aprecia a folio 212 del cuaderno principal le fue revocado el poder debidamente conferido. 3. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 29 de marzo de 2019 como consta en el cuaderno de Incidente de regulación de honorarios.

En atención a lo anterior se puede decir que, al solicitante le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso. Igualmente, se aprecia que a folio 212 del expediente le fue revocado el poder conferido por su poderdante.

Siendo ello así y comoquiera que dentro de la oportunidad establecida el abogado incidentante presentó el correspondiente Incidente de Regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 209 del C.P.A.C.A., es del caso conforme lo regula los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, proceder al trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE

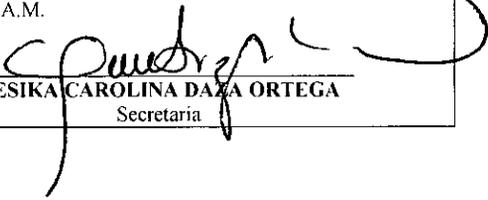
**PRIMERO:** Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA que obra en memorial que antecede.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconócese personería al doctor RICARDO JOSÉ AHUMADA HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la señora YANETH JOSEFINA PÉREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ PEREZ, en los términos y para los efectos que se contrae el poder conferido, visible a folio 226-227 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 11 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.   |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria   |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.  
Demandante: ONEIDO MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS.  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva  
de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00269-00.**

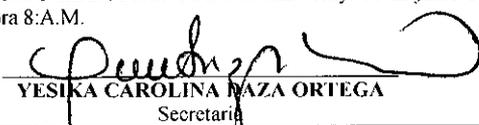
Vista la prueba documental allegada visible a folios 467-470 y 473-481 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

|  |
|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 022</b> . Hoy, 11 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.   |
| <br><b>YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA</b><br>Secretaría   |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: ANGELINA PICON CARRASCAL.  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00407-00.**

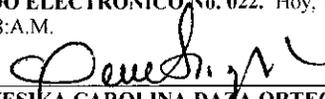
Vista la prueba documental allegada visible a folios 89-93 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

|  |
|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 022. Hoy, 11 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.  |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: OLGA LUCIA SANCHEZ MURIEL.  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00408-00.**

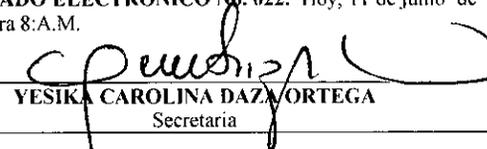
Vista la prueba documental allegada visible a folios 93-97 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

|  |
|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 022. Hoy, 11 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.  |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

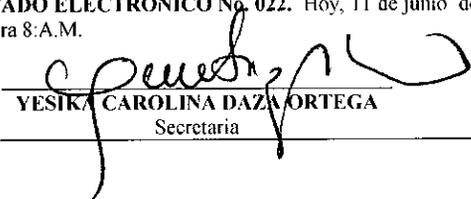
**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: LUZ MARINA ARIZA PIMIENTA.  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00450-00.**

Se observa que en audiencia inicial realizada el día 7 de enero de 2019 (fls. 60 y 61), se decretó prueba de oficio consistente en oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar para que remitiera certificación de los factores salariales devengados por la Señora LUZ MARINA ARIZA PIMIENTA, en el año inmediatamente anterior al momento en que adquirió el status pensional, esto es, entre el 14 de abril de 2011 y el 14 de abril de 2012 indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al sistema de pensiones. Prueba que fue librada mediante Oficio No. 0227 del 11 de febrero de 2019 (fl. 66).

Una vez vista la prueba documental allegada al expediente (fl. 78), este Despacho observa que las vigencias anualizadas objeto de certificación NO comprenden el periodo puntualmente requerido por esta Agencia Judicial, a saber 14 de abril de 2011 y el 14 de abril de 2012, ya que se limitó a proporcionar información a partir del año 2013. Razón por la que se hace necesario que por Secretaría del Despacho **SE REITERE** la prueba bajo los apremios de Ley concediendo un término adicional e improrrogable de cinco (5) días para el efecto.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

|   |
|---|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 11 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.  |
| <br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria   |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: HEBERTH PARODI PONTON.  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00451-00.**

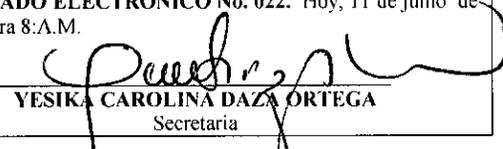
Vista la prueba documental allegada visible a folios 77-84 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

|  |
|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 11 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.   |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de Control: Nulidad Simple.  
Demandante: PEDRO MIGUEL PEINADO.  
Demandado: Municipio de Chiriguana - Concejo  
Municipal de Chiriguana - Cesar.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00033-00

En atención al auto de fecha 15 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar<sup>1</sup>, procede este Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del Concejo Municipal de Chiriguana, con la contestación de la demanda<sup>2</sup>, realizó solicitud de acumulación de demandas junto con el proceso que se adelanta en el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, con radicado número 20-001-33-33-007-2017-00060-00, donde funge como demandante JOSE JOAQUIN CORONEL Y OTROS y demandado el CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA.

Por lo anterior, esta Judicatura mediante auto de fecha 28 de enero de 2018 (fl.216), solicitó oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que informara el estado en que se encontraba el proceso anteriormente citado, de lo que se recibió respuesta a través de oficio N° 159 del 7 de febrero de 2019 (fl.218), en el manifiestan que dicho proceso está a la espera de que la parte actora retire un edicto emplazatorio.

Seguidamente, y previo a cualquier decisión de fondo sobre la solicitud en comento, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019 (fl.220), se requirió nuevamente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que remitiera en calidad de préstamo el expediente con radicado número 20-001-33-33-007-2017-00060-00, por lo que se recibió el expediente solicitado mediante oficio N° 0589 de fecha 1° de abril de 2019.

Analizados los expedientes, por medio de auto de fecha 26 de abril de 2019, esta célula judicial previo estudio de las normas sobre la materia, resolvió:

**“Primero: Decrétase** la acumulación de los procesos radicados 20-001-33-33-008-2018-00033-00 y 20-001-33-33-007-2017-00060-00.

**Segundo-. Remítase** el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que sea acumulado al proceso de Nulidad Simple radicado bajo el número 20-001-33-33-007-2017-00060-00, demandante: JOSÉ JOAQUIN CORONEL Y OTROS, demandado: Concejo Municipal de Chiriguana - Cesar, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”

Al respecto, la Jueza Séptima Administrativa de Valledupar, a su vez sustenta su falta de competencia con fundamento en la vinculación oficiosa de terceros con posible interés en las resultas del proceso, que realizó a través de auto adiado 22 de junio de 2017<sup>3</sup>, y la ausencia de notificación actual a algunos de ellos.

---

<sup>1</sup> Folio 515 del cuaderno N° 3 del expediente 2017-00060

<sup>2</sup> Folios 174 a 177 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 207-209 del cuaderno N° 2 del expediente 2017-00060

Este Despacho en aras de determinar la competencia para conocer de los procesos objeto de acumulación, se remitió al Código General del Proceso, que en su artículo 149 señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado,** o de la práctica de medidas cautelares." (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Advierte este operador que en el proceso de Nulidad Simple que se adelanta en el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, se admitió la demanda mediante auto de fecha 22 de junio de 2017<sup>4</sup>, cuya notificación al demandado tuvo lugar el día 29 de junio de 2017<sup>5</sup>, mientras que este Despacho admitió la demanda con radicado 20-001-33-33-008-2018-00033-00, mediante auto de fecha 4 de abril de 2018<sup>6</sup>, siendo notificada al demandado el 13 de abril de 2018<sup>7</sup>, dejando en evidencia la antigüedad del inicialmente referido proceso en comparación con el que se sigue en este Despacho.

Corolario de lo expuesto, este Despacho se abstendrá de continuar con el trámite de este proceso, y suscitará el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, ordenando remitir los expedientes al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para que lo dirima.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.** Abstenerse de continuar con el trámite de este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Estimar que el competente para conocer del asunto de la referencia es el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

**TERCERO.** A la mayor brevedad posible, por Secretaría remítase el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, órgano competente para dirimir el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el artículo 123 núm. 4 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> Ver folio 207 del expediente 20-001-33-33-007-2017-00060-00

<sup>5</sup> Ver folios 213 y 214 del expediente 20-001-33-33-007-2017-00060-00

<sup>6</sup> Ver folio 146

<sup>7</sup> Ver folio 147

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Armando Gómez Cerón.  
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00144-00.

Señalase el día **cinco (5) de septiembre de 2019 a las 2:15 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

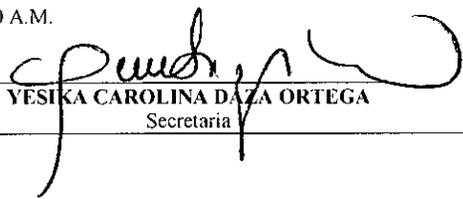
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO** como apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

|  |
|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 022 Hoy, 11 de junio de 2019<br>- Hora 8:00 A.M.   |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar- Cesar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** ZENITH OROZCO OSPINO.  
**Demandado:** La Nación – Rama Judicial – Consejo superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2018-00205-00.

Mediante auto de fecha seis (06) de mayo del presente año<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (fl. 33).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ZENITH OROZCO OSPINO, a través de apoderada judicial, contra La Nación – Rama Judicial – Consejo superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por no haber sido corregida.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**  
CONJUEZ

---

<sup>1</sup> Fl. 56.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar- Cesar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** ELSIE RODRÍGUEZ MONTAÑO.  
**Demandado:** La Nación – Rama Judicial – Consejo superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2018-00213-00.

Mediante auto de fecha seis (06) de mayo del presente año<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (fl. 33).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

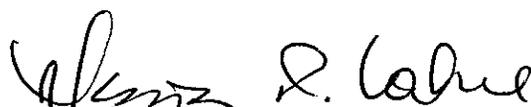
Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ELSIE RODRÍGUEZ MONTAÑO, a través de apoderada judicial, contra La Nación – Rama Judicial – Consejo superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por no haber sido corregida.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**  
CONJUEZ

---

<sup>1</sup> Fl. 72.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar- Cesar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Repetición.  
Demandante: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.  
Demandado: Rubén Darío Sierra Rodríguez y Nelvis Isabel Bolívar Campo.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00067-00.

Mediante auto de trece (13) de mayo del presente año (fl. 69-70), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (fl. 71).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho promovida por E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ., a través de apoderado judicial, contra Rubén Darío Sierra Rodríguez y Nelvis Isabel Bolívar Campo, por no haber sido corregida.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar- Cesar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Reparación directa.  
**Demandante:** CESAR LEONARDO DE ANGELIS CANTILLO.  
**Demandado:** Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2019-00074-00.

Mediante auto de fecha veinte (20) de mayo del presente año (fl. 165-166), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (fl 167).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CESAR LEONARDO DE ANGELIS CANTILLO, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por no haber sido corregida.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ